

popular y el elemento federativo. Una Cámara de Diputados, elegidos en número proporcional á la población, representa el elemento popular; y un Senado, compuesto de igual número de Senadores por cada Estado, representa el elemento federativo.

Ha sido una objeción vulgar, que el Senado representa un elemento aristocrático. Lo que pueden y deben representar los Senadores, es un poco más de edad, que dé un poco más de experiencia y práctica en los negocios.

También se ha hecho la objeción, de que en dos Cámaras, una puede enervar la acción de la otra. Esta objeción era de bastante peso, cuando se necesitaba avanzar mucho para realizar la reforma social. Ahora que se ha consumado, puede considerarse un bien, como se considera en otros países, que la experiencia y práctica de negocios de los miembros de una Cámara, modere convenientemente en casos graves, algún impulso excesivo de acción en la otra.

Sobre este punto, los Estados- Unidos han presentado recientemente un ejemplo digno de considerarse. Con motivo de la intervención extranjera en México, la Cámara de representantes de los Estados- Unidos votó varias veces por unanimidad, algunas resoluciones que, si hubieran llegado á ser leyes, habrían podido causar una guerra de aquella nación con la Europa. Esa guerra, hubiera podido complicar gravemente la guerra civil en los Estados- Unidos. El Senado suspendió constantemente el curso de aquellas resoluciones. Sin duda hizo un bien á los Estados- Unidos; y acaso lo hizo también á México.

Por lo demás, el Gobierno ha cuidado de no proponer en ese primer punto, la idea precisa del Senado, ó cualquiera otra forma de una segunda Cámara. En el pensamiento del Gobierno, lo sustancial es, la existencia de dos Cámaras; dejando á la sabiduría del Congreso, resolver sobre la forma y combinación de ellas.

En el segundo punto se propone, que el Presidente de la República pueda poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del Congreso, para que no puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la Cámara ó Cámaras en que se deposite el poder legis-

lativo. Así se hallaba establecido en la Constitución de 1824, y lo mismo se observa en los Estados- Unidos.

En todos los países donde hay sistema representativo, se estima como parte muy esencial para la buena formación de las leyes, algún concurso del poder ejecutivo, que puede tener datos y conocer hechos que no conozca el legislativo. Entre los requisitos para la formación de las leyes, que establece el art. 70 de la Constitución de 1857, se comprendió el de oír de alguna manera al ejecutivo; pero el art. 71 autorizó al Congreso para dispensarse de oírlo, calificando ese requisito como un simple trámite que pudiera omitirse.

En el tercer punto se propone, que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que tenga que dar el segundo al primero, no sean verbales, sino por escrito; reservando que se fije, si deberían ser directamente del Presidente ó de los Secretarios del despacho.

No habiendo regla sobre esto en la Constitución de 1857, si llegara á ponerse en ella este punto, no sería una reforma sino una adición. El objeto de ella sería, que quedase derogado, y que no se pudiera reproducir lo dispuesto en el Reglamento del Congreso, que lo autoriza para llamar á los Secretarios del despacho, y que permite á estos concurrir y tomar parte voluntariamente en las discusiones públicas.

Lo propuesto en este punto se observa en los Estados- Unidos, donde las relaciones del ejecutivo con el Congreso solo son directas del Presidente, y por escrito. Habiéndose adoptado en México mucho de las instituciones de los Estados- Unidos, no se adoptó en ese punto su sistema, sino el de las monarquías representativas de Europa.

Puede haber una razón satisfactoria, para fundar bien la conveniencia de esa diversidad de práctica, según la diversidad del sistema de gobierno.

En una monarquía representativa, el jefe del gobierno es irresponsable y vitalicio. Por los dos motivos, conviene que sea más fácil y más llano hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, teniendo medios sencillos y eficaces para que no pueda prolongarse mucho la permanencia de un mal Ministro.

En una República, el jefe del Gobierno es responsable, y funciona en un periodo de corta duración. Siempre debe ser llano y fácil hacer efectiva la responsabilidad de sus Ministros; pero no hay la misma urgente necesidad de emplear iguales medios, para evitar que se prolongue mucho la permanencia de un mal Ministro. Más que en una monarquía representativa, puede confiarse en una República, que su jefe responsable y temporal, tome mayor interés en atender á una fundada opinión pública, para no conservar á un Ministro; sin necesidad de que el poder legislativo pueda por sí, y á toda hora, emplear medios directos para obligarlo á que lo separe.

Muy grave puede ser el daño que cause la permanencia prolongada de Ministros malos; pero también es bastante grave el daño del cambio incesante de Ministros. En lo ordinario, un Ministro de muy corta duración puede causar mucho mal, porque basta una hora para hacerlo; pero no podrá hacer ningún bien, siquiera por la falta del conocimiento necesario de los asuntos.

En todas las cosas humanas se encuentran mezclados el bien y el mal, que es necesario pesar para elegir lo más conveniente. En la concurrencia de los Ministros á las Cámaras, puede ser el bien, que las instruyan con datos de hechos, é influyan en las discusiones; y pueden ser el mal, las discusiones personales que sean estériles para el bien público, y solo provechosas para las aspiraciones particulares. Por toda la diferente combinación de los diversos sistemas de gobierno, podrá pesar más aquel bien en una monarquía representativa, y podrá pesar mucho más aquel mal en una República.

Contra un Ministro malo, puede ser suficiente remedio, el derecho que tenga siempre la mayoría de una Cámara para encausar á los Ministros cuando lo crea justo; no siendo necesario que un solo diputado pueda vejarlos á toda hora sin razón. Todos pueden recordar en México algunas escenas deplorables, en que han padecido á la vez la dignidad y el crédito del Legislativo y del Ejecutivo, con ocasión de algún interés particular, y con grave perjuicio del interés público.

Se propone en el cuarto punto, que la di-

putación, ó fracción del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias. Así estaba dispuesto en la Constitución de 1824, que daba esa atribución al Consejo, compuesto de la mitad del Senado, exigiendo que para acordar la convocación del Congreso, fuera necesario que concurrieran los votos de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

En la Constitución de 1857, lo mismo que en todas las Constituciones, se ha consignado como regla importante del sistema representativo, que en tiempos ordinarios, no funcione el poder legislativo sino en cortos periodos. Esa regla tiene muchos y muy claros fundamentos.

Por otra parte, debe establecerse, y se ha establecido siempre alguna regla para poder convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo requiera una exigencia de grave y urgente interés público. También se ha creído conveniente, que en esa regla no se establezca un medio muy fácil de poner en acción, porque aún así podrá ser suficiente cuando conste bien la exigencia pública; evitándose á la vez que se pueda muy fácilmente convocar al Congreso, fuera del tiempo ordinario, por motivos ligeros, ó de solo interés particular.

La Constitución de 1857 establece una Diputación permanente, compuesta de un representante por cada Estado. La Diputación puede funcionar estando presentes la mitad y uno más de sus miembros, y puede resolver por los votos de la mayoría de los presentes. De esta suerte, conforme á la fracción 2ª del art. 74 de la Constitución, bastan los votos de siete diputados, para acordar siempre que quieran la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

Así sucedió en fines de Julio de 1861. Estuvo entonces á punto de realizarse el proyecto de hacer un cambio de Gobierno, encausando al Presidente de la República; y toda la nación se preocupó con el inminente peligro de graves trastornos públicos.

En el quinto punto se propone, que se determine el modo de proveer á la sustitución provisional del poder ejecutivo en caso de faltar á la vez el Presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Ese caso estuvo previsto en la Constitución de 1824, como lo está también en las instituciones de los Estados-Unidos. Es muy posible la eventualidad de que falten los dos funcionarios, y pudieran ser muy graves los inconvenientes, de no estar designado de antemano quién debiera encargarse del Gobierno. El Congreso ha hecho provisionalmente nombramientos de Presidente y Magistrados de la Corte, lo mismo que los ha nombrado también el Gobierno, en uso de las amplias facultades que le delegó el Congreso, y en representación suya. Por la muy clara razón de que el poder legislativo es quien puede llenar tal vacío, y por esa práctica repetida muchas veces, se declaró en el decreto de 8 de Noviembre de 1865, que cuando lo creyese oportuno el Presidente de la República, ampliamente facultado por el Congreso, nombraría provisionalmente un presidente de la Corte que pudiera sustituirlo.

Aunque de este modo podía salvarse sustancialmente la dificultad, habría sido preferible que la Constitución hubiera designado el sustituto. Sobre todo, serían gravísimos los inconvenientes de la acefalía del Gobierno, si ocurriera el caso cuando no estuviese reunido el Congreso, ni estuviese ampliamente facultado el Presidente de la República para poder hacer el nombramiento.

Teniendo el Gobierno la convicción de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la Convocatoria, tanto respecto de la Constitución Federal, como respecto de las Constituciones particulares de los Estados. El Gobierno satisface la conciencia de su deber, con someterlos libremente á la resolución soberana del pueblo; para que la mayoría del pueblo de la República resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerse, ó no, en la Constitución Federal; y para que la mayoría del pueblo de cada Estado resuelva lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse, ó no, en su Constitución particular.

El Gobierno ha preferido el medio de la apelación directa é inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.

En tiempos ordinarios, para resolver su-

cesivamente sobre puntos especiales que vaya indicando la experiencia, no sería prudente ocurrir, sino á los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma Constitución. Pero esos medios serían lentos, tardíos é inoportunos, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.

Cuando la nación va saliendo de una crisis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razón como más prudente, y lo que enseña la historia, como practicado muchas veces en otros países, en épocas de crisis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objeto de que, aleccionado ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conveniente, para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.

En la elección del medio mejor para proponer las reformas, no había ni podía haber cuestión de legalidad, porque la voluntad libremente manifestada de la mayoría del pueblo, es superior á cualquier ley, siendo la primera fuente de toda ley; sino que solo podía haber cuestión de prudencia. En tiempos ordinarios, habría lugar á censurar de ligereza y de falta de prudencia, en presentar sin grave motivo el ejemplo de apelación directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se repitiera ese ejemplo sin justa necesidad. Pero lo que se hace al salir de la crisis que ha sufrido ahora la nación, es un caso especialísimo, en las circunstancias más extraordinarias que pueden ocurrir, y que sin ninguna razón podría citarse como ejemplo en circunstancias comunes.

Bajo el punto de vista de la prudencia, no podría siquiera censurarse, que se ocasionara alguna agitación ó inquietud pública innecesaria, porque no se apela al pueblo en algún acto fuera de lo común, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones. Menos pudiera buscarse la censura, de que se pretendiese ejercer ninguna presión sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones en que se pretendiera ejercer cualquiera influencia, ni de que el Gobierno haya querido imponer alguna coacción

de multa ó de otro género, para que los ciudadanos fueran obligados á expresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se excita al pueblo, para que medite sobre su conveniencia y sus intereses, y para que si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca, sobre las reformas propuestas.

Solo por preocupaciones que rebajasen la razón, ó por pasiones é intereses que rebajasen la buena fé, se pudiera suscitar en este caso la cuestión de legalidad. Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas, nada se haría, y ningún mal se habría causado. Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas, habría sido un absurdo promover antes la cuestión de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior á toda constitución.

El art. 39 de la de 1857, dice:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.”

Si la misma Constitución reconoce, como no podía menos de reconocer, que la libre voluntad del pueblo puede siempre cambiar esencialmente aun la forma de su gobierno, sería un absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la Constitución, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo Congreso, para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.

La nación ha aprobado que se hayan hecho reformas á la Constitución, sin que antes ni después se sujetasen á los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalización de los bienes muebles del clero, fué una reforma del art. 27, que solo le prohibía tener bienes raíces. La supresión del juramento, fué una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigían. La ley de cultos reformó el art. 123 estableciendo la separación entre el culto y el Estado.

Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el Gobierno decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado á hacer una apelación al pueblo, que es

el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará, ó no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el Gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser más conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Cuando el Gobierno está ya próximo á terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningún interés de su propia autoridad. Las propone lealmente, y movido nada más que por una firme convicción, de que servirán para el verdadero y permanente interés de la República.

El C. Presidente recomienda á vd. se sirva cuidar de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario público, pretenda con ese carácter, ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la más completa libertad; y ahora especialmente se debe dejar que con la misma libertad, resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de...

MANIFIESTO.

Agosto 22 de 1867.

Manifiesto del Presidente de la República, con relación á las Elecciones.

BENITO JUAREZ, Presidente &c.

A MIS CONCIUDADANOS.

He cumplido mi deber, convocando al pueblo, para que en el ejercicio de su soberanía elija los funcionarios á quienes quiera confiar sus destinos. Asimismo, he cumplido también otro deber, inspirado por mi razón y mi conciencia, proponiendo al pueblo algunos puntos de reforma de la Constitución, para que resuelva sobre ellos lo que fuere de su libre y soberana voluntad.

Nunca ha tenido mi administración, ni podría tener otra norma de conducta, que no sea el fiel respeto á la voluntad nacional. Todas las reformas hechas durante mi administración, se han encaminado á desarrollar y perfeccionar los principios de la Constitución de la República. No tienen, ni podrían

tener otro objeto, las que se han propuesto en la Convocatoria.

Los puntos que comprenden, son la expresion de mis mas intimas convicciones. Me he movido á proponerlas, por una detenida meditacion sobre los hechos pasados, por la experiencia de algunos años de gobierno, y por los ejemplos de nuestra propia historia y la de otras Repúblicas, que tienen en sus sabias instituciones una garantía permanente de libertad, una prenda de paz, y una fuente de grandeza y de prosperidad.

Sin embargo, algunos han querido censurar la conducta del Gobierno; y para que por mi silencio no se extravie la opinion, he creido que debia dirigirme á mis conciudadanos.

Ahora que he vuelto á la capital, veo, como vi en otra ocasion semejante, que algunos pretenden cambiar la condicion y la marcha del Gobierno; pero mi deber, que tengo la firme resolucion de cumplir, es no atender á los que solo representen el deseo de un corto número de personas, sino á la voluntad nacional.

Aquí se ve bien, que son muy pocos los que lo pretenden; aquí se palpa que no representan, ni aun la opinion de una parte que fuese algo numerosa de la capital. No creo, pues, necesario dirigirme á los habitantes de esta ciudad, cuyo buen sentido se manifiesta en estas circunstancias. Me dirijo á los habitantes de los Estados, donde por no verse de cerca lo que pasa pudiera extrañarse de pronto la opinion. Me dirijo á los Estados, para que puedan juzgar rectamente de los hechos, con las lecciones que han tenido ya en la experiencia de otros tiempos.

Se ha pretendido distinguir mis propias opiniones, de las de mis consejeros oficiales. Los antiguos consideraban haber cumplido su deber patriótico, y quisieron separarse del Gobierno al salir de San Luis para esta ciudad. Ahora tambien han pedido separarse, ellos y los nuevamente nombrados, para dejarme en completa libertad de obrar; pero yo no he creido que debia aceptar su dimision, porque no ha habido desacuerdo de opinion, y porque estoy satisfecho de la rectitud y lealtad de sus intenciones.

Mi única aspiracion es, servir á los intereses del pueblo y respetar su verdadera vo-

luntad. Siempre he procurado hacer cuanto ha estado en mi mano, para defender y sostener nuestras instituciones. He demostrado en mi vida pública, que sirvo lealmente á mi patria, y que amo la libertad.

MEXICANOS: A vosotros toca resolver libremente sobre las reformas que os he propuesto; y en breve vais á hacerlo, al mismo tiempo que nombreis á los funcionarios que hayan de regir vuestros destinos. Tan solo os repetiré, que ha sido mi único fin, proponeros lo que creo mejor para vuestros mas caros intereses, que son, afianzar la paz en el porvenir, y consolidar nuestras instituciones. Seria yo feliz, si antes de morir pudiera verlas para siempre consolidadas.

México, Agosto 22 de 1867.—Benito Juárez.

DECRETO.

Agosto 27 de 1867.

Se señalan cuáles son los distritos electorales del 2º distrito del antiguo Estado de México.

El C. LIC. JOSE M. MARTINEZ DE LA CONCHA, Gobernador y Comandante militar del 2º Distrito del Estado de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente &c. sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando: &c, &c, &c.

Y para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento lo prevenido en la anterior convocatoria y leyes concordantes, he decretado lo siguiente.

Art. 1º Los distritos electorales del 2º distrito del antiguo Estado de México, son los siguientes: Actopam, Apam, Huaxcacayola, Huejutla, Huichapam, Ixmiquilpam, Pachuca, Tula, Zacualtipam y Zimapam.

Art. 2º El distrito electoral de Apam, se formará del distrito político de su nombre y la municipalidad de Zempoala, cuya cabecera será Apam.

Art. 3º El distrito electoral de Zacualtipam, se formará de las municipalidades del

distrito político de su nombre y las de Mezquitlan, siendo la cabecera Zacualtipam.

Art. 4º El distrito electoral de Zimapam, constará de las municipalidades del mismo distrito político y las del distrito de Jacala, cuya cabecera será Zimapam.

Los demas distritos electorales serán con arreglo á su formacion política, y las cabeceras las mismas que en la actualidad lo son.

Art. 5º Las elecciones tendrán lugar en los dias prevenidos en la Convocatoria; á cuyo efecto las autoridades de los distritos dictarán las providencias de su resorte, para que desde luego se proceda á todo en tanto fuere necesario.

Por tanto, mando se publique y circule para conocimiento de los habitantes del 2º distrito.

Pachuca, Agosto 27 de 1867.—José M. Martínez de la Concha.—Ignacio Duran, secretario.

CIRCULAR.

Setiembre 9 de 1867.

Elecciones de diputados en el Estado de Durango.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Se ha impuesto el C. Presidente de la República, de la comunicacion de vd. de 31 de Agosto último, relativa á que las elecciones para los poderes supremos de ese Estado deben ser directas en primer grado, y que la diputacion permanente de la legislatura debe hacer la regulacion de votos y declaracion de los electos.

Ha expuesto vd. los motivos que hay de dificultad, ya por el término del periodo de la legislatura de que era parte la última diputacion que funcionó en 1863, y ya por inhabilidad de los que la componian.

Atendiendo á lo consultado por vd., considerando que por ser las elecciones directas en primer grado, no parece posible ocurrir al medio de que la calificacion de ellas se hiciera por los mismos que puedan resultar electos, como se hace en las elecciones indirectas en primer grado; y no encontrando otros medios posibles para subsanar esa grave dificultad, el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Que para el efecto de hacer la regulacion de votos y declaracion de los electos,

se consideren prorogadas las funciones de la diputacion permanente de la legislatura de ese Estado, que funcionaba en 1863, si fuere posible integrar la diputacion con diputados de aquella legislatura, que no hayan contraído segun las leyes notoria inhabilidad personal.

2º Que si no hubiere el número suficiente de diputados hábiles para componer la diputacion, se elija una junta, compuesta de igual número, para que haga la regulacion de votos y la declaracion de los electos.

3º Que si hubiere alguno ó algunos diputados hábiles, que no lleguen al número total de los que debieren componer la diputacion, formen ellos, si quieren, parte de la junta, en cuyo caso solo se elegirán las personas necesarias para integrar el número de ella.

4º Que la eleccion de personas para componer la junta, se haga en escrutinio secreto, por otra junta compuesta de vd., que la presidirá, de los magistrados del tribunal superior del Estado, y de los miembros del Ayuntamiento de la capital.

5º Que si fuere necesaria la eleccion de la junta, se haga con toda la posible anticipacion al dia en que deban verificarse las elecciones del Estado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 9 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Durango.—Durango.

COMUNICACION.

Setiembre 14 de 1867.

Sobre elecciones de diputados al Congreso general en Chihuahua.

He dado cuenta al C. Presidente de la República, del oficio de vd. núm. 50 de 3 de este mes, exponiendo las dificultades y dudas que han ocurrido, respecto de las elecciones particulares de ese Estado.

Ya comunicué á vd. que en él no debe hacerse eleccion de gobernador, porque elegido vd. constitucionalmente en 1865 para el cuatrienio que ha de terminarse en 1869, debe vd. continuar como gobernador nombrado por el gobierno hasta el dia que se instale la nueva legislatura, y desde ese dia en adelante, como gobernador constitucional hasta el término de su periodo. Por una omision involuntaria, no fué mi oficio relativo á ese

punto con el correo extraordinario que llevó la ley de convocatoria; pero advertida la omisión, no se mandó el oficio por el correo ordinario, sino por otro extraordinario, que deberá vd. haber recibido poco después de puesta su comunicación.

Respecto de los magistrados del tribunal de justicia, el C. Presidente de la República ha acordado diga á vd. por igual razón, que solo deben elegirse ahora los que faltan, funcionando durante su periodo los elegidos en 1865, y que no hayan incurrido durante la guerra en notoria inhabilidad personal.

Ha expuesto vd. además, que siendo las elecciones en ese Estado directas en primer grado, y debiendo la legislatura saliente hacer la regulación de votos y declaración de los electos, ocurre la dificultad de que termina el 17 de este mes el periodo de la legislatura elegida en 1865, que no ha llegado á funcionar por el estado de sitio.

En vista de esta dificultad, teniendo en consideración que por ser las elecciones directas en primer grado, no es posible que las califiquen los mismos diputados que puedan resultar electos, como se hace por los que están ya designados cuando las elecciones son indirectas en primer grado; y deseando ocurrir á los medios que parezcan mejores y posibles para salvar la dificultad, el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1º Para hacer la regulación de votos y declaraciones de los electos, en las próximas elecciones de los poderes de ese Estado, se considerará prorogado el periodo de la legislatura elegida en 1865, si puede reunirse el número necesario de diputados propietarios ó suplentes, que no hayan contraído durante la guerra notoria inhabilidad personal, según las leyes relativas á los delitos de infidencia á la patria.

2º Con ese fin se servirá vd. convocar oportunamente á los diputados que estén hábiles, bien sea para que se reúna aquella legislatura, si hubiere el número necesario, ó bien para que se reúna al menos el número que debiera componer la diputación permanente, que puede hacer la computación de votos en defecto de la legislatura, conforme á la fracción VIII del artículo 64 de la Constitución de ese Estado.

3º Si no hubiere el número suficiente de diputados que estén hábiles, para formar la legislatura, ni aun para el número de la diputación permanente, se elegirá una junta del mismo número que debiera tener la diputación permanente, para que haga la regulación de votos y la declaración de los electos.

4º En ese caso, si hubiere algunos diputados hábiles que quieran formar parte de la junta, solo se elegirán las otras personas necesarias para integrar el número de ella.

5º La elección de las personas para componer la junta, se hará en escrutinio secreto, por otra junta formada de vd., que la presidirá, de los magistrados del tribunal y de los miembros del ayuntamiento de la capital.

6º Si viere vd. desde luego que no puede reunirse el número suficiente de diputados que estén hábiles, se servirá vd. disponer que se elija la junta antes de que se verifiquen las elecciones. En caso contrario, se servirá vd. llamar para el tiempo oportuno á los diputados que estén hábiles, y si en el tiempo designado no se reunieren el número necesario, se elegirá entónces la junta en la forma expresada.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.—Chihuahua.

CIRCULAR.

Octubre 26 de 1867.

Ministración de Viáticos á los diputados del Estado de México.

Departamento de Gobernación.—Sección 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que por el gobierno del digno cargo de vd. se ordene á los gefes políticos de los cinco distritos que están sujetos al federal, que dispongan, que sus respectivas recaudaciones de rentas ministren los viáticos á los diputados de dichos distritos á la legislatura del Estado de México, antes del día 8 del próximo Noviembre.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del distrito federal.

Departamento de Gobernación.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido acordar, que por la administración de rentas de ese distrito, se ministren los viáticos á los diputados del mismo á la legislatura del Estado de México, antes del día 8 del próximo Noviembre.

Comunicólo á vd. para que se sirva dar las órdenes correspondientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del... distrito del Estado de México.

ORDEN.

Octubre 28 de 1867.

Viáticos que deben ministrarse á los diputados electos.

Con motivo de algunas consultas, he comunicado á vd. anteriormente, que de preferencia se ministrasen los viáticos de ley á los Diputados al congreso de la Unión; y deseando el C. Presidente que se repitan las disposiciones relativas á ese objeto, ha acordado dirija á vd. este oficio, para que se sirva ordenar á los Gefes de Hacienda, ú otros empleados á quienes corresponda, que en los casos que aun no se haya hecho, ministren desde luego dichos viáticos de toda preferencia.

Independencia y libertad. México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Ministro de Hacienda.

ORDEN.

Octubre 28 de 1867.

Sobre presentación de los diputados electos al Ministerio de Gobernación.

Disponen los artículos 2º y 14 del Reglamento del Congreso de la Unión, que se celebre la primera junta preparatoria, ó en falta de *quorum* la primera junta previa, quince días antes del señalado para la apertura de las sesiones.

El art. 15 previene, que el Gobierno cite á los Diputados antes del día de la primera junta preparatoria; y atendiendo á lo dispuesto en el art. 1º, se ha practicado otras veces, que cuando no ha funcionado el Congreso ó alguna fracción del mismo, se presenten los Diputados electos en el Ministerio de Gobernación, para formar un registro de los que se encuentren en esta capital.

En tal virtud, por acuerdo del C. Presidente de la República, conforme al art. 15 de dicho Reglamento, se cita á los ciudadanos Diputados electos, que se encuentren en esta capital, ó lleguen oportunamente á ella, para que se sirvan concurrir á la primera junta el día 5 de Noviembre próximo, á las doce del día, en el Salon de sesiones del Congreso; pudiendo antes presentarse en el Ministerio de Gobernación, para que se forme el registro indicado.

México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

CIRCULAR.

Noviembre 5 de 1867.

Llamamiento de los Diputados suplentes.

Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—Con esta fecha los ciudadanos secretarios de la junta previa de Diputados al Congreso de la Unión, me ha dirigido el oficio que sigue:

“En la reunión de los ciudadanos Diputados electos, que se celebró hoy, fué aprobada la proposición siguiente:

“Llámesese por el ejecutivo á los Diputados suplentes, que se hallan en la capital, para que ocupen el lugar de los respectivos propietarios, mientras estos se presentan.”

“Y lo trascribimos á vd. para el objeto que expresa; en el concepto de que para la siguiente reunión, se ha señalado el viernes próximo, á las doce del día.”

Y por acuerdo del C. Presidente de la República, se manda publicar en el *Diario Oficial*, con el fin que se expresa.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

CIRCULAR.

Noviembre 5 de 1867.

Excitativa á los gobernadores de los Estados para que estimulen á los diputados electos para que se presenten sin demora.

Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular.—Con esta fecha han dirigido á este Ministerio los ciudadanos secretarios de la Junta previa de Diputados al Congreso de la Unión, el oficio siguiente:

“En la reunión de los ciudadanos Diputados electos, que se celebró hoy con el carácter